

del gran jurado suponía una exclusión evidente de negros y jóvenes, al igual que incluía a un "grupo de gente de un área determinada".

Otro de los motivos en que se basa la decisión del Tribunal de Circuito lo constituye el hecho de que el juez Hoffmann examinase la procedencia de los miembros del jurado y se comunicase imprudente e ilegalmente con ellos durante sus deliberaciones. Por otro lado, el hecho de que el juez desechase la intención manifestada reiteradamente por los procesados de que su viaje a Chicago no era más que eso, implica destruir la presunción de inocencia, garantía constitucional inatacable en el proceso criminal norteamericano.

Finalmente, la conducta observada por el juez director del proceso en claro perjuicio para los procesados, denegando el testimonio de peritos en el control y represión de tumultos y motines, privando ilegalmente a los encartados del ejercicio de su derecho a probar que el gobierno había tomado contra ellos pruebas de forma ilegal por medio de aparatos electrónicos, negándose, en suma, a admitir la declaración del anterior Fiscal General, Ramsey Clark, etcétera..., constituye otra de las numerosas bases en que se apoya la declaración de nulidad de lo actuado decidida por el Tribunal de Apelación.

Sin embargo, lo que no deja de ser lamentable es la inutilidad de la celebración —con una base tan conspicua y fútil— de un proceso que ha dado lugar a 22.000 páginas de transcripción, que vio cómo tanto procesados como defensores eran acusados de desacato al tribunal y condenados a prisión, y que, en definitiva, ha provocado una docena de libros y casi un millar de editoriales. El caso, falto de interés desde el prisma legal, no deja, sin embargo, de ser dramático, por cuanto de él —concluye WALTZ— puede deducirse una importante lección: la facilidad con que el pueblo americano malinterpreta ciertos acontecimientos y convierte sucesos de nimia importancia en casos de vida o muerte. El proceso ha sido, pues, una vergüenza. Ello no obstante, personalmente creo que, coincidiendo en todo con las premisas y conclusiones desenvueltas por WALTZ, si a causa de tan desgraciado proceso ha quedado malparado un tribunal concreto, por el contrario, ello ha servido para dar una prueba más de la incomparable independencia del poder judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

## GRAN BRETAÑA

### The Criminal Law Review

Febrero 1973

**ANDREWS, John: Reform in the Law of Corporate Liability (Reforma en el Derecho de la responsabilidad corporativa), págs. 91-97.**

El profesor del "*University College of Wales*", J. ANDREWS, esboza en su estudio las bases elaboradas por la Comisión de Reformas sobre la responsabilidad corporativa publicadas en el "*The Law Commission Working Pa-*

per 44", en el cual se expone sucintamente el panorama del Derecho comparado sobre la cuestión y particularmente el *status* legislativo y de la jurisprudencia inglesa, problema del que nos hemos ocupado recientemente en una ponencia mantenida en la Universidad de Autónoma de Madrid el día 14 de junio del año en curso, en torno a "La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho inglés" (1).

Pues bien, el reconocimiento en Inglaterra del principio de la responsabilidad criminal directa o corporativa (*personally corporate liability*) ha sido el resultado de una larga experiencia judicial, más que de simples intentos legislativos.

En una primera fase se niega la responsabilidad de las corporaciones, porque al tratarse de un *ens rationis* carecen de voluntad culpable (*guilty will*) o de espíritu culpable (*guilty mind*), por lo que no puede serles imputada la existencia de culpabilidad (*mens rea*), elemento inexcusable, según el *common law*, para que pueda darse el delito. Al lado de esta razón material surge otra de índole procesal: la imposibilidad de que en los delitos que requieren acusación y que exigen, por tanto, la presencia del acusado puedan las personas morales comparecer *per se* (*en trials on indictment at assizes or sessions —indictable offences—*).

En esta dirección se subraya la imposibilidad material de que las corporaciones sean sometidas a idénticas penalidades que las personas naturales. El obstáculo se concreta, pues, en la naturaleza personal de ciertas penas, como *ad exemplum*, las penas privativas de libertad, la estrictamente corporales, etcétera, si bien subsiste la posibilidad de aplicarles los castigos de naturaleza material, como la pena de multa, la suspensión de funciones, la disolución o supresión de la sociedad misma, etc.

Ciertamente, en esta primera etapa —hasta mediados del siglo XIX— puede constatarse el poderoso influjo ejercido por la concepción canonista de la *persona ficta* en los juristas del *common law*, particularmente en Henrici de BRACHTON —discípulo de Azo y coetáneo de Inocencio IV—, el cual hace hincapié en la naturaleza inmortal de las corporaciones debido a la constante renovación de sus miembros. Idea consagrada en los *Commentaries on the Laws of England* (1796), de BLACKSTONE, el cual explica la inmortalidad de las modernas corporaciones del siguiente modo: "todos los miembros individuales han existido desde la fundación hasta la época actual, o desde antes, pero son una persona legal, una persona que nunca muere; del mismo modo que el río Támesis es siempre el mismo, aunque las partes que lo componen estén en cambio continuo". La concepción medieval y moderna sobre la naturaleza de las corporaciones aparecen magníficamente sintetizadas por Sir Edward COKE en el *Case of Sutton's Hospital* (1613), donde, tras afirmar que lo esencial para la existencia de la persona jurídica es "la autorización legal para la incorporación, concedida bien por el *common law*, por autorización del Parlamento, por carta regia o por prescripción", destaca su naturaleza de "ser, invisible, inmortal...", que no puede cometer traición, ni ser proscrita, ni exco-

(1). Véase asimismo, mi extenso comentario con notas bibliográficas a LEIGHT, *The Criminal Liability of Corporations in English Law*, London, 1969, en *Anuario de Derecho Penal*, XXV, (1972), 181 ss.

mulgada, porque no tiene alma, ni puede comparecer en persona, sino por medio de su representante legal". Una corporación no puede, por tanto, prestar fidelidad o lealtad, "ya que un cuerpo invisible no puede convertirse en persona, ni jurar" (*Bevil's Case [1575]*).

Una concepción, en suma, que, en síntesis, puede verse aún fielmente transcrita en el *dictum* de Lord WRENBURY en el caso *Continental Tyre and Rubber Co. v. Daimler Co. (1915)*, lugar en que expresa: "*The artificial legal person called the corporation has no physical existence. It exists only in contemplation of law. It has neither body, parts nor passions. It cannot wear weapons nor serve the wars. It can be neither loyal nor disloyal. It cannot compass treason. It can be neither friend nor enemy.*"

Ello, no obstante, de la falta de realismo inherente a tal concepción, se hacía eco Sir Robert Uyre SAWYER en el *case of the quo warranto proceedings against the City of London (1682)*, el cual arbitra la posibilidad de que las corporaciones que abusen de su poder caigan en las manos del rey, por cuanto si fuese imposible proceder contra tales corporaciones y castigarlas por sus infracciones, el Estado perdería su soberanía y surgiría un nuevo feudalismo. La defensa de la Corporación de Londres había argüido que "una corporación es un nombre, un *ens rationis*, una cosa que no puede ser vista y no posee substancia". De ahí que una corporación no pueda, como tal, ser sujeto activo ni pasivo de delito, si bien el Tribunal rechazó tal argumentación declarando que "los cuerpos políticos pueden delinquir y ser perdonados", supuesto éste último contemplado en el artículo general del perdón (*12 Car. 2*), donde las corporaciones son perdonadas de todos los crímenes y delitos; por lo que una corporación puede, en definitiva, ser culpable de libelo sedicioso y de otros "*misdemeanours*". Por el contrario, la tónica dominante en el XVIII parece dibujarla Blackstone, al negar la responsabilidad criminal directa de las personas jurídicas: "una corporación no puede cometer traición o *felony* ni otro crimen cualquiera en su capacidad corporativa; pero sus miembros sí pueden en sus diversas capacidades individuales. Ni es capaz de sufrir las penas de los traidores o de los felones, porque no es apta para los castigos corporales, ni para la muerte civil ("*bill of attainder*"), la confiscación ni la corrupción de la sangre...; no puede ser arrestada..., ni proscrita..., ni excomulgada...".

En resumen, el apoyo doctrinal de tal concepción estriba en la teoría canonista medieval de la *persona ficta*, pero, además, en la doctrina, más moderna del *ultra vires* —en la cual parecen apoyarse FEUERBACH y KÖSTLIN para negar la responsabilidad penal de las sociedades—, con arreglo a la cual las corporaciones son meras creaturas legales con poderes estrictamente limitados, al venir estos (*authorities*) especificados expresamente en su *memorandum*, aparte de estar también limitados en la cláusula concerniente al objeto (*objects-clause*) o fines concretos perseguidos por aquéllas. Por consiguiente, una sociedad constituida para un objeto determinado no puede disponer de sus fondos para una finalidad diversa de la expresada estatutariamente. De dónde se infiere que quedan vedadas como actividades de la sociedad tanto los actos extraños al objeto social como aquellas actuaciones que, pese a caer dentro de los límites de la actividad societaria, exceden, no obstante, la esfera normal de la facultad de representación que ostentan los admi-

nistradores. La consecuencia obvia es la de que, dado que ni el objeto, ni los poderes de la corporación abarcan lógicamente la facultad de cometer delitos—en caso contrario vendría condenada *ab initio* a no existir en el mundo jurídico—, la comisión de actividades delictivas por parte de un ente moral necesariamente había de ser *ultra vires* y caer, por tanto, fuera del objeto social.

Sin embargo, el fracaso de la referida doctrina viene, a mi juicio, encadenado a sus propias premisas. Y es que en la doctrina del *ultra vires* es necesario distinguir netamente dos aspectos diametralmente opuestos: uno, el referido a los poderes y facultades ejercidas en nombre de la sociedad; otro, el de la propia y estricta capacidad de actuación de la persona jurídica. La primera vertiente del problema—que creo factor básico en la invención de la doctrina del *ultra vires*— no ofrece, en mi opinión, problema alguno, por cuanto el acento se traslada a la comisión de delitos, con exceso o abuso de poder, por parte de los administradores de la sociedad, los cuales, desde el momento en que dejan de estar amparados por su carta, estatuto o escritura de poder, actúan fuera del ámbito social y, por tanto, lo hacen *in propria persona*.

Pero mayor importancia reviste, a mi juicio, el hecho de que por decisión mayoritaria o unánime del Consejo de administración se acuerde la ejecución de actividades delictivas. En este supuesto las premisas del *ultra vires* llevarían consigo la impunidad de esta clase de actividades (delictivas), por caer fuera del objeto social y de la esfera de facultades de la sociedad; extremo que demuestra suficientemente las razones por las que se ha visto abandonada. Pero, además, ante la imposibilidad de que cualquier actuación *ultra vires* carezca del más nimio efecto para la sociedad, creo en otra posibilidad derivada *a fortiori* de las mismas premisas de tal doctrina: La de que se produzca una especie de novación de las relaciones jurídico-societarias, sin que ello implique, en modo alguno, la necesidad de una novación extintiva. Cuando menos, la posibilidad es doctrinalmente tan viable como la doctrina del *ultra vires*.

En una segunda fase, el enorme desarrollo desplegado por el comercio inglés en los siglos XVIII y XIX puso de manifiesto la falta de pragmatismo inherente a una doctrina como era la denegadora de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles.

Se produce entonces en Inglaterra un fenómeno jurídico muy peculiar. A partir de la Gloriosa Revolución (1688), muchas de las prácticas judiciales desplegadas por jurisdicciones especiales—contra las cuales había ido dirigida toda la lucha política y parlamentaria del XVII— subsistieron al ser transplantadas a los tribunales ordinarios del *common law*. En esto se pone asimismo de manifiesto la nota característica de la Gran Revolución: su conservadurismo legal, al decir de MACAULAY.

Pues bien: en el *common law* no se había admitido nunca responsabilidad indirecta o delegada en materias criminales, salvo los casos de libelo y perjuicio público. Pero como resultado de la Gran Rebelión el *common law* absorbió gran parte de la jurisdicción mercantil ejercida por el *Court of Admiralty* (Tribunal del Almirantazgo). Ello supuso una reconsideración de las viejas reglas medievales sobre la materia.

Se da así un nuevo enfoque a la doctrina de la responsabilidad de los contratantes (*the doctrine of Employer's Liability*), que encuentra consagración a través de los fallos judiciales del *Chief Justice HOLT*. Así, en el caso de *Boson v. Sandford* (1691), declara que "quien emplea a otro es responsable por él y toma a su cuidado (con lo que responde también por negligencia) todo lo que hace uso de él". En 1699 (*Middleton v. Fowler*), sienta y explica claramente el principio de que "ningún principal es responsable de los actos de su sirviente, salvo cuando éste actúa en cumplimiento de la autoridad dada por su principal, y entonces el acto del agente es el acto del principal".

En la formulación del nuevo principio se entrecruza la influencia de dos doctrinas: la romanista del *quasi-delictum* y la medieval del *common law* que hacía responsables a los propietarios por los daños causados por sus sirvientes mediante el fuego.

Por consiguiente, a la vieja máxima medieval "*nam qui facit per alium facit per se*" se une ahora el principio más amplio "*respondeat superior*", basado en los deberes de policía y seguridad pública.

"Esta regla —dice el *Chief Justice SHAW*— se funda obviamente en que el gran principio del deber social de que cada hombre en la ejecución de sus propios asuntos, sea a través de él mismo o de sus agentes o sirvientes, debe conducirse de forma que no cause daño a otro; y si no lo causa, pero lo causa uno de los suyos, debe responder por ello. Si un sirviente, en el cumplimiento de su mandato o empleo, y actualmente dentro de la esfera de su autoridad, causa un daño a otro, se considera, con arreglo a la ley, como si fuera el acto de su principal o mandante, que el último debe ser responsable *civilliter*... La máxima *respondeat superior* es adoptada en este caso en base a consideraciones generales de policía y seguridad" (*Farwell v. Boston and Worcester Rly. Corp.* [1842]).

Por consiguiente, la doctrina actual del *respondeat superior* ha nacido en el marco de los delitos civiles. Aunque la frase se remonta a la época de Eduardo I y es discutida por *COKE*, la doctrina con ella designada en los siglos XIX y XX posee un origen mucho más reciente. De idéntico modo, la máxima *qui facit per alium facit per se* data de antiguo. Su significado originario implicaba que quien manda u ordena a otro comete un acto determinado, debe considerarse y declararse como si él mismo hubiese cometido el hecho. En la actualidad se emplea para designar, en la moderna doctrina de la contratación, la responsabilidad de los principales en supuestos de ilícitos civiles por los actos de sus representantes o agentes, siempre que aquéllos hayan sido cometidos en el cumplimiento de sus funciones, aún sin autorización o con prohibición expresa.

La doctrina del *respondeat superior* implicaba, por el contrario, en los siglos XVI y XV un reconocimiento de la responsabilidad del principal por las actuaciones de sus empleados en los casos en que se hubiera ordenado *específicamente* al agente ejecutar tal acto ilícito o se hubiese otorgado el consentimiento a tal acto antes o después de su comisión (2).

(2) *WIGMORE: Responsibility for Tortious Acts: Its History* en *Harv. L. Rev.*, 7 (1890), 315 en. esp. 330; *LASKI: The Basis of Vicarious Liability*, en

Como queda dicho, la doctrina sufre un cambio antes de 1700 (caso *Boson v. Sandford*), al afirmarse por Lord HOLT la posibilidad de declarar la responsabilidad delegada o indirecta de los propietarios de un barco por la conducta negligente del patrón del mismo, mediando su *mandato implícito o presunto*. Su aceptación aparece recogida por el propio BLACKSTONE—si bien citando la vieja máxima *qui facit per alium...*—al expresar que “*todo lo que a un agente le está permitido hacer en el marco usual de su función es equivalente a un mandato general*”.

En el XIX desaparece por completo el requisito del mandato u orden expresa; y la orden implícita o presunta cede su puesto a la expresión—de mayor alcance todavía—de la “*esfera del empleo*”, “*cumplimiento de su función*”, etc. La doctrina adopta ahora ya su forma contemporánea: el principal es declarado responsable por los actos ejecutados por su agente dentro de la esfera del empleo y en el cumplimiento de su función, incluso si el acto ilícito había sido cometido en contra de un mandato expreso. Se ponen, de este modo, de manifiesto a partir de 1840 las posibilidades de operabilidad de la *vicarious liability*, limitada en un principio al ámbito puramente civil, dentro del marco del Derecho penal de Sociedades.

Ello determina un cambio en la práctica de los tribunales ingleses, puestas ahora—con la creciente inserción de numerosos y diversos órganos corporativos en la vida social decimonónica—sus miras en la vieja concepción del *common law* que consideraba a las corporaciones como personas equiparables por analogía a las personas físicas. Es ahora cuando surge la denominada responsabilidad criminal delegada, indirecta o subsidiaria (*vicarious criminal responsibility*), que supone abrir las puertas a la responsabilidad penal del órgano.

Hasta el siglo XIX la doctrina civilista de la responsabilidad vicarial o delegada no fue aplicada en el campo penal. Sólo dos excepciones establecía el *common law* a la prohibición de aplicar a los casos penales el principio *qui facit per alium facit per se*: a) la punición del principal por libelo publicado por su agente o empleado; norma dirigida especialmente contra los directores y propietarios de las empresas periodísticas y modificada posteriormente por la sección 7 del *Libel Act* 1843, estatuto más conocido por el nombre de *Lord Campbell's Act*, y, según el cual los directores de las publicaciones periodísticas podían argüir en su defensa la falta de negligencia o la ausencia de conocimiento; b) Además, se hacía responsable subsidiariamente al principal por el delito de perjuicio público (*public nuisance*) cometido por sus empleados.

Las modernas dimensiones socio-económicas del XIX marcan, por otro lado, una ampliación de la responsabilidad jurídicas. El medio más idóneo para su punición se ve en el incumplimiento por parte de las sociedades mercantiles de las obligaciones impuestas a las mismas en virtud de disposiciones estatutarias. Con tal procedimiento, se habían difuminado los problemas derivados del principio de culpabilidad, pues, se argüía, del mismo modo que se crean supuestos delictivos de responsabilidad objetiva por vía estatutaria, también

puede aplicarse la responsabilidad vicarial a las corporaciones por idéntico procedimiento. Así, junto a los supuestos de responsabilidad objetiva en que se incriminaba a las personas jurídicas (por lo general contra el bienestar público), incidían los que exigían la concurrencia de *mens rea*, en los cuales se recurría a la responsabilidad delegada o vicarial para, de esta suerte, declarar criminalmente responsables a las personas jurídicas, dándoles un tratamiento un principal (*a master*). en delitos como el libelo, acusación maliciosa y calumnia, se aplica ahora la antigua *vicarious liability in tort*, con lo que se solventa así la problemática que plantea el principio de culpabilidad.

Y es que la moderna doctrina de la responsabilidad de los principales por los ilícitos civiles de sus agentes o sirvientes facilitaba enormemente el camino de la incriminación de las actividades societarias al ayudar a resolver los problemas del *mens rea*. Se daba, así, en frase de POLLOCK, un rodeo a la cuestión de la responsabilidad penal corporativa. El mandatario puede actuar y ser declarado culpable de una actuación dolosa; y si actúa en el marco de su empleo, no hay razón por la que el principal deba huir a esa responsabilidad sólo por el mero hecho de que es una corporación. Se prepara así el camino para la responsabilidad penal de las corporaciones, al concebirlas como personas naturales, que si bien no pueden ser penadas del mismo modo que una persona física, sí pueden serlo de una forma adecuada a su personalidad.

Por consiguiente, la antigua doctrina del *common law* en materia de responsabilidad indirecta o delegada es ahora evadida, por tres caminos, para su incorporación al ámbito penal (3):

a) La punición por la omisión en el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones impuestas a la corporación: "dónde se impone el deber únicamente a la corporación, no hay por lo general otra solución que la acusación de la corporación" [*Birmingham, Gloucester Ry (1843)* 3 Q. B. 231, 114 E. R. 492].

b) Posibilidad de declarar a una corporación responsable en el delito de perjuicio o daño público, supuesto de responsabilidad delegada en el *common law*. Se condena así a una corporación por obstrucción de las vías públicas [*Great North of England Ry (1846)* 9 Q. B. 315, 115 E. R. 1294]. Además, puede hacerse responsable a las corporaciones en los supuestos delictivos previstos por los estatutos, del mismo modo que se hace a un principal individual [*Moussell Brothers Limited v. London and North-Western Railway Co. (1917)* 2 K. B. 863]; *Pearks, Gunston and Tee Limited v. Ward (1902)* 2 K. B. 1; caso en que la corporación fue acusada y condenada por la venta de leche adulterada].

c) Además, debe constatarse un importante movimiento en la teoría de la responsabilidad societaria. La tesis originaria de que una corporación no puede actuar *in propria persona*, sino tan sólo a través de sus miembros, fue abandonada en el campo civilista mediante una ficción jurídica: La distinción entre empleados inferiores (ejecutivos) y superiores (directores) de una sociedad. En este sentido, si se comete un ilícito civil por un inferior, la responsa-

(3) Cfr. WILLIAMS, Glanville: *Criminal Law, The General Part*, 1.<sup>a</sup> ed., London, 1959 676 ss.; existe una 2.<sup>a</sup> edición publicada en 1962, a la que no hemos tenido acceso.

bilidad de la compañía era todavía vicarial. Pero si es cometido por un director u otro miembro del órgano de gobierno de la corporación, entonces se considera que la responsabilidad de la corporación es directa, personal —en oposición a delegada o subsidiaria—, es decir: se trata de la misma responsabilidad de un ser humano por sus propios actos.

Pues bien, los resultados insatisfactorios a que conducía la aplicación de la doctrina de la responsabilidad vicarial o delegada supuso la aceptación de la responsabilidad criminal directa o corporativa. En 1929, un insuperable estudio de WINN (*The Criminal Responsibility of Corporation*, en *The Cambridge Law Journal*, 1929, 398-415) abogaba ya claramente por la ampliación de tal responsabilidad según el modelo U.S.A., donde se admitía en casos de estafa, hurto, quiebra fraudulenta, circulación de rumores falsos, etc...). Aunque, a decir verdad, es a partir de los años de 1940 cuando comienzan a producirse los fallos judiciales que consagran el principio en Inglaterra. Ahora se afirma que “puede ser imputada la intención de los agentes de la corporación a la compañía como si se tratase de la intención de esta misma..., por lo que, aunque los directores de una compañía son sus empleados, son, sin embargo, algo más. Una compañía es incapaz de actuar, de hablar e incluso de pensar, salvo, claro está, cuando sus empleados han actuado, hablado o pensado... “[*Director of Public Prosecution v. Kent & Sussex Contractors Ltd.* (1944), 1 All. E. R. 119].

En síntesis, las directrices marcadas por el *Law Commission Working Paper 44* sobre la responsabilidad de las corporaciones son un claro exponente de la reafirmación del principio de la responsabilidad criminal directa o corporativa.

No puede, en modo alguno, volverse a la época anterior al siglo XIX en que no era admitida tal responsabilidad. Pero, además, no basta con limitar ahora la responsabilidad a los supuestos de responsabilidad indirecta o vicarial, ni tampoco a los casos de responsabilidad objetiva, dado que el argumento esgrimido en el sentido de que, al ser inviable que las sociedades mercantiles puedan sufrir una *injusticia o daño personal*, podrían aumentarse sin cuento los supuestos de responsabilidad objetiva, salvando con ello el obstáculo que representa siempre el principio de culpabilidad (*mens rea*). Y es que, si bien esto es cierto, no por ello deja de ser injusto, puesto que las corporaciones sí pueden sufrir daño en su imagen por la declaración de culpabilidad que se pronuncie contra ellas. El acento debe ponerse entonces en la conducta negligente o no de los “*managers*” o ejecutivos.

Respecto a los delitos susceptibles de ser cometidos por una corporación, se pone de relieve la inadecuación y falta de sentido que, en esta materia, posee la distinción entre *summary offences* e *indictable offences*, al igual que la más reciente establecida por el *Criminal Law Act, 1967*, entre *arrestable* y *non-arrestable offences*, debiendo, por el contrario, distinguir los delitos por razón de su penalidad; es decir, aquellos que acarrearán una pena de multa y los que llevan consigo penas de naturaleza personal; de modo que la Comisión deja abierta la puerta a la posibilidad de limitar esta clase de responsabilidad por razón de la penalidad asignada a los delitos.

Finalmente, una restricción de la responsabilidad criminal de las corporaciones supondría limitarse los siguientes supuestos:

a) Casos en que se comete un delito como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que son impuestas específicamente a una sociedad en virtud de las actividades desarrolladas por aquélla.

b) Supuestos de responsabilidad subsidiaria o vicarial en actuaciones desplegadas por los representantes de la corporación o por alguna otra persona en idéntica situación a la de tales representantes de la sociedad.

Si bien la estructura actual de las actividades corporativas ha demostrado que ello sería insuficiente y supondría un retroceso —hoy inadmisibles— al *status* anterior al siglo XIX. Pese a todo, el acento sigue poniéndose en la utilidad y eficacia de la sanción a imponer a tales entes abstractos, pues en ocasiones, la multa es insuficiente, la disolución —que no existe como pena en el Derecho inglés— se muestra injusta y el peculiar mecanismo de las “*injunctions*” exige un gran civismo y sentido de responsabilidad que, como muestra el Derecho norteamericano, no siempre se dan.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

## INTERPOL

### Revista internacional de policía criminal

Número 261, octubre 1972

**CHAPMAN, G.-CLARK, E.:** “El índice de prioridad para las investigaciones”.

En 1970 los servicios de policía de Estados Unidos representaban 550.000 funcionarios. La policía cada vez es más abundante y costosa, como consecuencia del aumento de la criminalidad, que supone un reajuste de personal y salarios. A remuneraciones se dedica el 85 ó el 90 por 100 de los presupuestos policiales. Ha de tenerse en cuenta que, así como el delito puede surgir en cualquier lugar y momento, ese número de policías no está constantemente de servicio; sólo un 59 por 100 de esa cifra realiza turnos de ocho horas, estando el resto ausentes de servicio por tiempo libre, presencia ante los tribunales, vacaciones o enfermedad.

La criminalidad aumenta de forma mucho más rápida que la población. El número de delitos conocidos por la policía en Norteamérica se incrementó en la década 1960-1970 en un 148 por 100, mientras que la población solamente aumentó en un 13 por 100. Por otra parte, parece que la eficacia de la policía ha disminuido: en 1960 esclareció el 26,1 por 100 de los delitos y en 1969 sólo el 20,1 por 100. En 1967, la Comisión Presidencial sobre la Delincuencia afirmó que el número de policías era insuficiente, mal formados y mal pagados.

Dentro del índice de prioridad en las investigaciones se valoran, por este